

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	096
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00036 00
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	INÉS CELINA DUQUE GARCÍA C.C. 32.460.399
ACCIONADOS:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT 800.112.806-2
TEMA:	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL.
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA

SEÑORES

1. INÉS CELINA DUQUE GARCÍA
andresgu7@hotmail.com
2. FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@fps.gov.co
correspondencia@fps.gov.co
3. PAOLA ANDREA GAITÁN GUERRA
COORDINADORA GIT GESTIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
correspondencia@fps.gov.co
notificacionesjudiciales@fps.gov.co
4. JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS
jprctocisne@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL
des03sltsant@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
7. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio se **NOTIFICA auto admisorio** emitido dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el mismo y el escrito de tutela

Si los correos electrónicos a los que se remite la presente no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	218
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00036 00
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	INÉS CELINA DUQUE GARCÍA C.C. 32.460.399
ACCIONADOS:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT 800.112.806-2
TEMA:	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL.
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por ANDRÉS GUTIÉRREZ ORREGO en calidad de apoderado judicial de INÉS CELINA DUQUE GARCÍA en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por la supuesta violación a los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL.

3

La parte accionante expuso que INÉS CELINA DUQUE GARCÍA contrajo matrimonio con el señor MIGUEL ÁNGEL ALZATE ACEVEDO desde el 01 de enero de 1972, y que este falleció el 01 de septiembre del año 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción número 72320314-8 con indicativo serial 09857400; dejándola a ella como beneficiaria de su pensión.

Que con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, la señora **INÉS DUQUE**, en octubre de 2020, procedió a solicitar la Pensión de Sobrevivencia ante **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, quién el día 10 de febrero de 2021 a través de la Resolución 0159 del mismo año, resolvió negativamente la petición; y que frente a tal decisión se agotó la vía gubernativa, y presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 26 de febrero de 2021 bajo el radicado **20212200053002** obteniendo el mismo resultado y sustento desfavorable descrito en la Resolución 0159.

Que dado lo antecedente, se procedió a presentar la respectiva demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la cual quedó con el radicado 05190 3189 001 2021 00070 00; esta demanda se resolvió el día 10 de diciembre del año 2021

a favor de la señora INÉS CELINA DUQUE GARCÍA, y el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, apeló dicha decisión.

La segunda instancia, fue conocida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORA** bajo el radicado 05190 3189 001 2021 00070 01, y el Honorable Tribunal a través de Sentencia con radicado interno No. SS8069 del 01 de abril de 2022, acogió nuevamente las pretensiones de la señora **INÉS CELINA DUQUE GARCÍA**, pues las pruebas demostraban la convivencia ininterrumpida de ambos cónyuges hasta el momento del fallecimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL ALZATE ACEVEDO** y era evidente que a mi mandante le asistía el derecho a recibir la pensión de sobrevivencia en calidad de beneficiaria de su finado cónyuge.

Indica además que finalmente, con la notificación de la sentencia, y el auto que liquidaba las costas y agencias en derecho en ambas instancias en firme, el día 13 de julio de 2022 el suscrito remitió ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, cuenta de cobro solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, el pago de las costas y agencias en derecho reconocidas, y además del pago de los retroactivos pensionales e intereses reconocidos en ambas instancias judiciales y el 29 de julio de 2022, la entidad requirió que radicarán copia de la sentencia debidamente autenticada y declaración que no iban a agotar la vía judicial para solicitar el pago, lo cual se pudo cumplir sólo hasta el 13 de octubre de 2022 fecha en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros remitió la sentencia debidamente autenticada.

4

Manifiesta que han pasado más de ocho meses, después del cumplimiento de dichos requisitos en espera que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, realice el pago de la pensión y retroactivo reconocidos a la señora **INÉS CELINA DUQUE GARCÍA** en calidad de beneficiaria de su finado cónyuge **MIGUEL ÁNGEL ALZATE ACEVEDO**, pero hasta el día de hoy, la entidad no ha realizado los pagos que debió hacer desde el mismo instante en el que se inició con la solicitud de pensión de sobrevivencia hace ya 3 años atrás.

Por lo antedicho considera la parte accionante que es evidente la vulneración latente por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que ha buscado de todas las formas posibles retrasar el pago de la pensión de sobrevivencia a la señora **INÉS CELINA DUQUE GARCÍA** quién desde el mes de octubre de 2020 se encuentra solicitando el reconocimiento de la pensión para su subsistencia, pues es alguien que dependía económicamente de su cónyuge y al no estar este, su derecho a **MÍNIMO VITAL, al RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, A SU DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO**, están siendo seriamente vulnerados en primer lugar porque lleva 3 años agotando las diferentes vías gubernativas y judiciales para obtener el derecho que claramente le asiste por haber demostrado su calidad de cónyuge y de compañera de vida del finado señor **MIGUEL ÁNGEL ALZATE ACEVEDO**; en segundo lugar, por el desconocimiento

sistemático y el intento de entorpecer y atrasar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a la señora **INÉS DUQUE**, por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que sólo ha puesto trabas y excusas injustificadas que dan ciertamente demuestran una vulneración fuerte y latente de los derechos fundamentales de mi mandante quien es una persona de especial protección por tener una edad avanzada y haber dependido gran parte de su vida de su finado cónyuge.

PRETENSIONES:

<< Con fundamento en todo lo anterior, solicito atentamente al señor Juez, se sirva hacer una revisión constitucional de los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados a mi mandante la señora **INÉS CELINA DUQUE GARCÍA** identificado con C.C. 32.460.399 , por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, quien se ha negado a dar trámite efectivo a la solicitud de entrega y pago de la pensión y retroactivo pensional, los intereses de mora y pago de las costas y agencias en derecho reconocidas a la accionante por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS** y **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORA** a través de actos que suponen trabas, requerimientos innecesarios y solicitando información con la que ellos cuentan por ser parte del proceso ordinario laboral; hechos con los cuales han vulnerado el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL en conexidad con la DIGNIDAD HUMANA** contenidas como derechos fundamentales en la Carta Magna.

5

Es por ello señor Juez Constitucional que se solicita la protección a los derechos fundamentales trasgredidos, esto es al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL en conexidad con la DIGNIDAD HUMANA** de mi poderdante la señora **INÉS CELINA DUQUE GARCÍA**, y por tanto, se ordene a la **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, proceder a realizar los reconocimientos debidamente ordenados a través de la jurisdicción ordinaria en las dos instancias tramitadas.>>

Se adjunta con la tutela

1. Poder otorgado a mi favor.
2. Peticiones presentadas para el pago de la pensión.
3. Copia Sentencias **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS** y **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORA**

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción, a integrar a quienes pueden resultar afectados con la decisión o ser los responsables de garantizar la protección de los derechos invocados, y a decretar las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Instaurada por ANDRÉS GUTIÉRREZ ORREGO en calidad de apoderado judicial de INÉS CELINA DUQUE GARCÍA en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por la supuesta violación a los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL.

SEGUNDO: INTEGRAR EN CALIDAD DE ACCIONADOS a PAOLA ANDREA GAITÁN GUERRA COORDINADORA GIT GESTIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS, al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL porque pueden resultar afectados con la decisión o ser los responsables de garantizar la protección de los derechos invocados, y porque pueden aportar pruebas.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- REQUERIR a los vinculados para que a más tardar el 3 de febrero de 2023 antes de las 5:00 pm informen al despacho:
 1. sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de resolver lo solicitado por el accionante en lo referente a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante la entidad con el respectivo nombre o nombres, cargo y cédula, con el fin de vincularse a la presente tutela si es del caso.
 2. Qué trámite se le ha dado a la SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL radicada por la accionante.
DEBERÁ INDICAR con qué término legal cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo a la solicitud.

En caso de haber dado una respuesta al accionante o haber emitido la RESOLUCIÓN RESPECTIVA, deberá aportar copia de misma y la constancia de notificación efectiva.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a la entidad accionada la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el 3 de febrero de 2023 antes de las 5:00 pm ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la [página web de la rama judicial.](#)

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

AMP.

7